



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO

1057

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente en sesión plenaria extraordinaria y urgente celebrada el día 27 de marzo de 2018 la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en terrenos de uso público, con ocasión del ejercicio de la actividad de hostelería, y una vez transcurrido el plazo de exposición al público y resueltas las alegaciones presentadas, queda aprobado definitivamente el mencionado Reglamento con el siguiente contenido:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TERRAZAS Y VELADORES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA EN EL NÚCLEO URBANO DE SABIÑÁNIGO.

CAPITULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y concepto.-

1.- La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de dominio público o de titularidad privada afectos al uso público, mediante su ocupación temporal con terrazas y veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería en núcleo urbano de Sabiñánigo.

2.- Se entiende por terrazas el uso de una zona de suelo de dominio público o privado afecto al uso público, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

3. Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, etc. La dimensión que sirve de base para los módulos establecidos en el artículo 5 de la mesa es 70 por 70 centímetros, o de 70 centímetros de diámetro.

4. No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se asimilarán al concepto de velador otras instalaciones, tales como mesas y sillas altas, toneles con taburetes u otros conjuntos de elementos destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes, siempre y cuando tengan idéntica naturaleza mueble y no superen la ocupación indicada en el párrafo anterior. A tales elementos les serán de aplicación todas las disposiciones sobre los veladores establecidas en esta Ordenanza.

5. A efectos de esta norma, se entenderá por elementos de apoyo las mesas altas, toneles o medios toneles, u otros, destinados exclusivamente a servir de soporte a las consumiciones, sin asientos, permaneciendo los clientes de pie. Tales elementos no podrán superar los 40 centímetros de lado o diámetro en su parte más saliente.



Artículo 2.- Ámbito.-

1.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público o de titularidad privada afectos al uso público. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2.- No es objeto de esta Ordenanza la instalación de quioscos o instalaciones permanentes en espacios exteriores de dominio público municipal. Dichas ocupaciones se sujetarán a previa concesión administrativa.

Artículo 3.- Limitaciones generales.-

1.- Sólo está autorizada la instalación de terrazas o veladores vinculados a los establecimientos de hostelería incluidos en los Grupos III.1 (bares y cafeterías) y III.7 (restaurantes) del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como aquellos establecimientos de alojamiento turístico cuya licencia incluya la prestación de dichos servicios.

2.- Las terrazas o veladores deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

- Los accesos a inmuebles y a garajes.
- Las entradas a galerías visitables.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público.
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos.
- Pasos de peatones, semáforos y parquímetros.

3.- Los toldos y sombrillas, si los hubiere, así como los restantes elementos de la terraza, se procurará que no se coloquen mediante anclajes al pavimento. Si se anclara sobre el pavimento, el titular de la instalación vendrá obligado al reintegro de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, en los términos y cuantía que establezca la ordenanza fiscal respectiva.

4.- En ningún caso la instalación de la terraza o velador podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

5.- Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, por obras públicas o privadas, por seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos, o porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos u otras circunstancias similares de interés público.

6. La colocación de calefactores y cualquier otro elemento de climatización, tanto si tiene lugar con o sin entoldado, queda sometida a su autorización previa solicitud. Las características del calefactor deberán cumplir lo especificado en el artículo 26.4.

Se computará en cuanto a superficie a ocupar como si de un velador se tratara, según lo expresado en el artículo 1.3.



CAPITULO II: CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Sección primera.- Condiciones aplicables en todas las zonas.

Artículo 4.- Condiciones Generales.-

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

- 1.- La colocación de terrazas y veladores deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.
- 2.- Las licencias se otorgarán por el período y año que se señale en las condiciones de las mismas referidas en la correspondiente ordenanza fiscal.
- 3.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación de los terrenos, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni aquiescencia alguna a las actividades realizadas ni por tanto se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

Artículo 5.- Módulos.-

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes módulos:

MÓDULO TIPO A:

El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0,70 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,70 x 1,70 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,70 metros, la superficie se aumentará lo correspondiente al exceso.

MÓDULO TIPO B:

Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 1,70 x 1,20 metros. Si la mesa es redonda se considerará como ocupación teórica la de un triángulo equilátero de 2,5 metros de lado y una superficie de 2,70 metros cuadrados.

MÓDULO TIPO C:

Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas, cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,70 x 1,80 metros.

MÓDULO TIPO D:

Cualquier otra composición de sillas o mesas que, bien por el número de las mismas o bien por su forma, no tuviese cabida en los módulos anteriores, precisará aprobación expresa del Ayuntamiento el cual determinará igualmente la ocupación teórica del mismo.

Artículo 6.- Condiciones de los cerramientos.-

Podrá autorizarse el cerramiento de las zonas destinadas a terrazas y veladores con los siguientes requisitos:

- 1.- Los cerramientos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables en pavimentos exentos al existente. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte la instalación.



2.- No se admitirá publicidad sobre los cerramientos, con la única excepción del logotipo y/o denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

3.- No se admiten cerramientos de terrazas delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con protección arquitectónica según el Plan General de Ordenación Urbana sin la previa autorización municipal.

4.- En todo caso el cerramiento de las terrazas debe ser identificado por los invidentes mediante vallado o similar de alto contraste visual y detectable por el bastón de movilidad, con una sujeción estable.

5.- Los cerramientos podrán situarse adosados al establecimiento o exento. Podrán realizarse cerramientos a tres caras o a cuatro, en este último caso, deberán realizarse aberturas enfrentadas que permitan entre ellas un paso continuo de metro y medio libre de obstáculos. En cualquier caso, nunca podrá tratarse de un uso privativo del espacio urbano.

6.- Los cerramientos podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

7.- Dichos cerramientos presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

8.- Los elementos de dichos cerramientos serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición,...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxirón o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa.

9.- La distancia entre cualquier poste, perfil o pie derecho y el bordillo de la acera no será inferior a 30 centímetros o 10 cuando exista barandilla de protección.

10.- Dichos cerramientos de terrazas podrán cubrirse mediante toldos, lonas o sombrillas. No existiendo unión entre los cerramientos y dichas cubriciones salvo las estructurales estrictamente necesarias.

11.- Las protecciones laterales de la instalación tendrán en su parte superior una abertura mayor de 50 centímetros. No se admite la colocación de ventanas en la parte superior de dichos cerramientos.

12.- El borde inferior de cualquier elemento saliente de la instalación de cubrición deberá superar la altura de 220 centímetros.

13.- Dichas cubriciones se sujetarán con sistemas fácilmente desmontables en pavimentos exentos al existente. Serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Se situarán a una altura mínima de su estructura de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros no podrán en ningún caso sobrepasar la altura de la primera planta del inmueble próximo. No se admite publicidad sobre dichas cubriciones, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

14.- En ningún caso la instalación de cerramiento mermará las condiciones generales indicadas en el resto de los artículos de la presente ordenanza.



Artículo 7.- Limitaciones a la cubrición.-

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.
- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

Artículo 8.- Condiciones de las sombrillas.-

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra.

En ningún caso podrá admitirse publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

Las sombrillas de terrazas autorizadas para un periodo de funcionamiento estacional deberán quedar retiradas de la vía pública una vez concluido ese período.

Artículo 9.- Condiciones de los toldos.-

Podrán autorizarse la colocación de toldos, los cuales podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables en la fachada del edificio donde se ubica el establecimiento. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 3,5 metros.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este período.

En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que vayan a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta.

Artículo 10.- Señalización.-

El Ayuntamiento, si lo considera necesario por razones de favorecimiento del tráfico peatonal, de seguridad, o meramente estéticas, podrá obligar al titular a establecer a su costa un sistema de señalización de la superficie autorizada.



Sección Segunda: En aceras de calles con circulación rodada.

Artículo 11.- Desarrollo longitudinal.-

1.- El desarrollo máximo de la terraza de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, no sobrepasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal.

2.- Si, al margen de ese tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

- Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones.
- Cuando correspondan al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a tres metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado.

Artículo 12.- Ocupación.-

1.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La ocupación de la acera, no podrá ser nunca superior a dos tercios de la anchura total. Las terrazas y veladores se situarán en la zona de la acera más próxima a la calzada dejando libre la superficie que linda con las fachadas para el paso de peatones, excepto en los casos que existan aparcamientos de vehículos en cuyo caso se situarán junto a la fachada, dejando libre las zonas enumeradas en el artículo 3.2

b) Los anchos de acera libres para el paso de peatones una vez instalada la terraza serán los que se señalen en las condiciones de la licencia, sin que, en ningún caso puedan tener una anchura inferior a un metro y cincuenta centímetros. Excepcionalmente podrán autorizarse anchos de paso inferiores a esa medida, pero siempre superiores a un metro cuando la escasa longitud de la terraza (inferior a 5 metros), y la visibilidad posibilite el paso alternativo.

c) En las aceras donde existan plantaciones de arbolado, las terrazas y veladores se ubicarán preferentemente en el espacio que existe entre las plantaciones.

d) En zonas de soportales, con zona de acera descubierta y cubierta, el ancho libre para el paso de peatones estará siempre situado en la zona cubierta.

e) Los elementos de la terraza deberán separarse del bordillo de la acera al menos cincuenta centímetros por razones de seguridad. No obstante ello, podrá reducirse esa distancia a treinta centímetros si se separa la línea de ocupación de la zona de seguridad mediante elementos que puedan proporcionar seguridad al cliente.

f) En los casos que no se pueda instalar la terraza del establecimiento en la acera colindante, y siempre previo informe favorable de la Policía Local, se podrá ocupar zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado mediante la instalación de una tarima con el fin de salvar el desnivel del terreno entre la calzada y la acera. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma. Las tarimas no podrán impedir el perfecto funcionamiento de los servicios urbanos en el caso de que bajo la tarima existiera alguna arqueta, pozo de registro, sumidero o cualquier otro elemento de control de los servicios urbanos. La instalación deberá estar balizada, con barandilla de protección peatonal o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 m., contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas y elementos de balizamiento que impidan la invasión por vehículos de la zona de la terraza-tarima (bolardos o similares).



2.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado de forma motivada por el Ayuntamiento cuando lo requiera la intensidad habitual o puntual del tráfico de viandantes.

Artículo 13.- Protecciones laterales.-

1.- La superficie ocupada por la instalación deberá dotarse de protecciones laterales limitando el ancho autorizado y que acoten el recinto y permitan a los invidentes localizar el obstáculo.

2.- Estas protecciones laterales podrán ser transparentes u opacas pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no podrá ser inferior a un metro, ni superior a uno cincuenta metros.

4.- Para el caso de que existieran varias terrazas contiguas, las protecciones laterales sólo será necesario que existan en los extremos de todas las terrazas contiguas sin que sea necesario separar cada una de ellas.

Sección Segunda: En calles peatonales y semipeatonales, plazas y espacios libres.

Artículo 14.- Calles peatonales y semipeatonales.-

1.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se consideran calles peatonales aquellas que así hayan sido oficialmente declaradas y aquellas que estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2.- Sólo se admitirá la instalación de terrazas y veladores en las calles peatonales de anchura superior o igual a 5 metros y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres metros. No obstante, se podrán autorizar la instalación de terrazas o veladores en calles de anchura inferior a cinco metros y superior a tres metros, siempre que se emita informe favorable de Bomberos y Policía Local sobre el acceso de los vehículos oficiales antes indicados, y la configuración y los elementos de la terraza permitan su rápida retirada de la vía pública.

3.- En las calles peatonales o semipeatonales de anchura igual o superior a 10 metros se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de cualquier obstáculo, de anchura no inferior a 3 metros en cada alineación de fachada y/o uno central si es posible según las condiciones del mobiliario urbano.

4.- Las instalaciones se acotarán en los términos expuestos anteriormente.

5.- En las calles peatonales de anchura superior a cinco metros, podrán realizarse cubriciones provisionales de la forma y manera prevista en el art. 6 respetando siempre los itinerarios peatonales y de emergencias antedichos.

Artículo 15.- Plazas y espacios libres.-

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal, según las peculiaridades en cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) La superficie total de ocupación de la plaza no podrá ser superior al 20% de su superficie total. Si hubiese varias solicitudes de ocupación, a falta de acuerdo entre los solicitantes, se



atribuirá a cada uno de ellos en proporción a los metros de fachada a la plaza de cada uno.

b) Se garantizará un itinerario peatonal libre de obstáculos de una anchura mínima de 3 metros en cada línea de fachada y otro central de las mismas condiciones si el mobiliario urbano lo permite.

c) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.,

2. Si la instalación rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 16.- Espacios libres singulares.-

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares (Plaza de la Chopera, Plaza San Francisco Javier, Plaza de la Constitución, Plaza de Santa Ana, Plaza Rafael Alberti), se resolverán justificadamente por el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando respetar el uso común general.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 17.- Licencia municipal.-

La instalación de terrazas y veladores, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

La autorización dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de horarios, consumo, protección de menores, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas Municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 18.- Solicitud y documentación.-

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

a) Datos personales: nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono, y DNI o CIF.

b) Nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.

c) Plazo de instalación solicitado.

d) Elementos que se pretenden instalar en la terraza: mesas y sillas, sombrillas, toldos, elementos de separación, jardineras, etc...

2.- La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

a) La autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.

b) La autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en el artículo 11.

c) Un plano de emplazamiento del local a escala 1:500 (sobre la base de la cartografía oficial), con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación.



d) Póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios que cubra los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza.

Artículo 19.- Proyecto de cubrición provisional.-

1.- En caso de preverse una cubrición provisional, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado a los términos del artículo 6 que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado.

2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que pueda resistir), etc. Además, deberá venir firmado por persona técnica competente, y acompañado por un certificado de montaje.

Artículo 20.- Informes y resolución.-

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo reglamentario.

2.- El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, elementos accesorios, etc.) de la instalación que se autorice.

3.- La no resolución expresa en el plazo de un mes tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecté únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja el ordenamiento urbanístico.

Artículo 21.- Condiciones de la licencia.-

1.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc).

2.- En el documento de licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la misma y demás particularidades que se estimen necesarias debiendo encontrarse el original del documento o una copia del mismo en el lugar de la actividad principal a disposición en todo momento de los agentes de la autoridad.

3.- La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen. En estos casos, el titular de la licencia tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional de la tasa por el periodo de tiempo que no pueda disfrutar del aprovechamiento de la ocupación de la vía pública.

4.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.



Artículo 22.- Obligaciones fiscales.-

Los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en las respectivas ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento y demás criterios en ellas contenidos, en los términos que a continuación se señalan:

a) Terrenos de dominio público.

La ocupación de terrenos de dominio público municipal, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con veladores, y en su caso por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del vuelo de la vía pública mediante sombrillas.

b) Terrenos de propiedad privada.

La ocupación de terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente, reguladora de las tasas de actividades.

Artículo 23.- Vigencia.-

1.- Las licencias tendrán un periodo máximo de vigencia de 12 meses, contados como año natural de enero a diciembre.

2.- Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Artículo 24.- Renovación.-

Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, la persona interesada habrá de solicitarla de nuevo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, adjuntando la documentación complementaria siguiente:

a) Copia de la licencia anterior.

b) Actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, cuando sea necesaria.

c) Certificado técnico sobre la idoneidad de la cubrición provisional y de su montaje en su caso y del mobiliario que exista.

Artículo 25.- Horario de funcionamiento.-

1.- Las terrazas y veladores podrán iniciar su actividad a las 8:00 horas de la mañana, debiendo de cesar la misma a la 1:00 horas de la madrugada. Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela y recoger la terraza, lo cual deberá de realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario.

Los viernes, sábados y vísperas de fiesta, el horario de cierre se ampliará una hora.

La Alcaldía-Presidencia excepcionalmente podrá ampliar el horario de las terrazas y veladores en los supuestos previstos en el artículo 35.4 y 5 de la ley 11/2005.

2.- No obstante, lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá modificar el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológicas, medioambientales o urbanísticas que concurren.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, todo el mobiliario, excepto el expresamente autorizado a permanecer, deberá quedar retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal.



Los elementos de la terraza no podrán permanecer en la vía pública sin instalar más de siete días, salvo por circunstancias climatológicas adversas o de fuerza mayor. Tampoco podrán almacenarse en la vía pública los elementos de la terraza o velador durante los periodos o temporadas de no instalación.

Artículo 26.- Limitación de niveles de transmisión sonora.-

1.- La instalación de equipos de reproducción sonora, o equipos audiovisuales, o la autorización discrecional o puntual para realizar actuaciones en terrazas o veladores, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 7/2010 de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

2.- Si una terraza o velador produjese molestias por ruidos, constatadas con la realización de mediciones, se podrá, tras dar audiencia al titular de la terraza, limitar el horario de apertura, el número de mesas o módulos instalados o modificar su ubicación.

Artículo 27- Elementos de las terrazas.-

1.- No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

2.- No se permitirá la instalación de mostradores de atención al público, atendiéndose la terraza o velador desde el propio establecimiento.

3.- Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, máquinas expendedoras, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

4.- Para los establecimientos que tengan autorizada la colocación de terrazas se permitirá la colocación de calefactores con arreglo a las siguientes condiciones:

El modelo de calefactor o estufa de gas que se coloque deberá sujetarse a Directiva 1990/396/CEE de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, a las disposiciones normativas vigentes en cuanto a sus características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.

No se autorizará la instalación de calefactores con una altura libre de paso inferior a 2,20 metros.

El interesado deberá disponer de extintores de eficacia mínima 21A 113B, a menos de 15 metros de distancia y en lugar fácilmente accesible.

Se deberá retirar los calefactores diariamente, al igual que el mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

Para la colocación de los calefactores, la persona titular deberá presentar la siguiente documentación:

- Características físicas, técnicas y estéticas del calefactor.
- Plano de la terraza indicando la ubicación del calefactor.
- Garantía de calidad y certificado de homologación de la CEE del calefactor.
- Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación del calefactor en la terraza.
- Contrato de suministro acordado con la empresa suministradora del gas envasado para todos los calefactores objeto de instalación.
- Periodo de funcionamiento.

Comprobada la documentación, y en función del entorno o de las diversas circunstancias que puedan afectar a la vía pública, se emitirá informe técnico en el que se establecerán las



condiciones para la autorización de la instalación de los calefactores o su denegación.

5.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética como de higiene.

6.- Se podrá instalar, tal y como se indica en el artículo 12. e) o en casos puntuales que se soliciten con motivo de las fiestas patronales, y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, una tarima con el fin de salvar el desnivel del terreno en aquellas terrazas que estén situadas en las calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. En este último supuesto, la tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma. La tarima deberá estar balizada, con barandilla de protección peatonal o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 m., contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas. La instalación de tarimas sobre las calzadas precisará informe favorable de la Policía Local.

7.- Cuando se disponga de instalación eléctrica, ésta deberá de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento Electrónico para Baja Tensión. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado o entidad colaboradora, que emitirá el correspondiente certificado de conformidad sellado por la autoridad competente.

Artículo 28.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.-

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia o nuevo titular subrogado queda obligada al mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.

En el caso de entoldados, marquesinas, pérgolas u otras estructuras similares, el titular deberá mantenerlas en las adecuadas condiciones de seguridad, de conformidad con lo que establezca la licencia de obras y la normativa urbanística. De igual modo, si están cercanas a las fachadas, no podrán suponer en ningún caso riesgo para la seguridad de los balcones o ventanas de los primeros pisos de los inmuebles próximos.

2.- Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como figura en la licencia concedida.

3.- El titular deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a su retirada cuando así lo ordenen los responsables municipales competentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de actos autorizados, por obras, por razones de seguridad pública u otras razones de interés público.

4.- La colocación de calefactores lleva consigo la obligación por parte del titular de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de su colocación, distancias a observar respecto de otros elementos y de personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas etc. Al resto de elementos destinados a proporcionar climatización se les somete a idéntica observancia de las condiciones de seguridad en su utilización y disfrute. Los calefactores se colocarán en todo caso a una distancia de más de un metro de cualquier material que no tenga una clasificación de M0 o A1.



5.- Para la prevención de posibles caídas de las personas que ocupan los veladores situados entre los alcorques de los árboles, el titular del establecimiento en caso de apreciar dicha circunstancia, deberá solicitar autorización para su cubrimiento que será informada por el Servicio de Parques y Jardines sobre su conveniencia, procedimiento técnico, material a utilizar y medidas que se estimen oportunas relativas a la protección del arbolado, sufragando a su costa los gastos que de la operación se deriven. La superficie así cubierta en ningún caso será computable a los efectos de la instalación de veladores.

6.- El titular deberá tener en todo momento en el establecimiento la licencia de veladores convenientemente actualizada, de forma que la inspección municipal conozca el número de veladores, sombrillas y, en su caso, elementos auxiliares autorizados así como su forma de colocación concreta.

7.- Dicha persona es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos y vibraciones, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas y veladores.

8.- Deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil por daños a usuarios y a terceros en prevención de siniestros que puedan causarse por los elementos instalados o almacenados en la vía pública que sean de su titularidad.

9.- Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

10.- Adoptará las previsiones necesarias para que los usuarios de la terraza o velador no invadan las zonas de paso de los peatones.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Artículo 29.- Instalaciones sin licencia.-

1.- La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en la normativa urbanística vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente.

3.- La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 30.- Infracciones.-

Constituyen infracción administrativa en relación con las materias que regula la presente ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los preceptos de la misma, así como el incumplimiento de los requisitos para la adopción de medidas correctoras o de órdenes administrativas en relación con las materias que en la ordenanza se regulan.

Las personas que incurran en responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas contenidas en el presente texto podrán ser sancionadas, previa la tramitación de procedimiento sancionador de acuerdo con las normas legalmente establecidas.



La competencia para imponer las sanciones en esta materia se determinará de acuerdo con la normativa del Procedimiento Administrativo Común y la de Régimen Local vigente, correspondiendo al Alcalde imponer las sanciones por infracciones leves y graves y al Pleno las sanciones por infracciones muy graves. El procedimiento sancionador deberá establecer la adecuada separación entre la fase instructora y la resolutoria, encomendándolas a órganos distintos.

Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando la infracción consista en el incumplimiento de obligaciones impuestas a varias personas conjuntamente responderán todas ellas de forma solidaria.

1.- Son infracciones leves, sancionadas con multa de 100 euros:

a- El estado de suciedad de la terraza o su entorno próximo cuando sea consecuencia de la actividad.

b- La no adopción de las medidas necesarias para que los usuarios de la terraza no invadan las zonas de paso de los peatones.

c- Negarse a exhibir el documento de licencia o su copia a los agentes de la autoridad.

d- Cualquier incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, no previsto expresamente como infracción grave.

e- Incumplimiento del horario de cierre de las terrazas en los términos recogidos en el art. 24 de la presente Ordenanza.

2.- Son infracciones graves, sancionadas con multa de 500 euros:

a- La mayor ocupación de superficie o la instalación de mayor número de elementos de los autorizados.

b- El deterioro de elementos del mobiliario urbano u ornamentales como consecuencia de la terraza.

c- La colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido sin autorización municipal.

d- La negativa a recoger la terraza o elementos de la misma, habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal.

e- La cesión o el subarriendo de la explotación de la terraza a terceras personas.

f- La comisión de 3 faltas leves en el periodo de un año.

3.- Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran.

4.- Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves, y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores.

5.- Las infracciones en materia de horario, autorización de espectáculos, protección de menores, prevención de drogodependencias y protección al consumidor se registrarán por lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.



Artículo 31.- Ejecución subsidiaria.-

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Normas estéticas.-

1.- En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o velador, así como en sus distintos elementos auxiliares.

2.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

Segunda. Terrazas separadas por calzada.-

Con carácter excepcional podrá ser concedida licencia para la instalación de terrazas de veladores en espacio público separado del establecimiento por calzada de vía pública. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar exclusivamente de apoyo al servicio.

Los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Tercera.- Excepciones con motivos de fiestas patronales.-

Durante las fiestas patronales, y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, el régimen general recogido en la presente Ordenanza sufrirá las siguientes modificaciones:

- Se podrá solicitar licencia de ocupación suelo con terrazas y veladores o ampliación de la superficie ocupada exclusivamente para los días de las fiestas patronales o celebración. La solicitud deberá de presentarse al menos 20 días antes de la fecha prevista para la ampliación, incluyendo croquis de la misma.
- La licencia o ampliación deberá de respetar las condiciones de anchura y paso previstas según el tipo de vía en esta Ordenanza.
- La licencia o ampliación podrá suponer ocupar zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas o celebración, pero deberán de respetarse igualmente las condiciones de anchura y paso previstas. En este supuesto, a la finalización de la jornada deberán de retirarse todos los elementos de la calzada, no pudiendo almacenarse en la misma. Tendrá especial aplicación lo previsto en el artículo en la Ordenanza sobre retirada de los elementos con motivo de los acontecimientos públicos de las fiestas o celebración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Durante el primer año natural de vigencia de la presente Ordenanza, el Alcalde acordará la renovación de las autorizaciones en las mismas condiciones de ubicación autorizadas en el año anterior.



DISPOSICIÓN FINAL.-

Primera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sabiánigo, 19 de marzo de 2019. La Alcaldesa, Berta Fernández Pueyo